



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00288 00

Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Erika Mayerly Ramírez Bustos** la cual fue rechazada por el Juzgado 42 Civil de este circuito por auto del 18 de septiembre por competencia en 6 archivos en formato PDF siendo asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Erika Mayerly Ramírez Bustos** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de la sociedad **Aerovías de Integración Regional S. A.** y el **Ministerio de Trabajo** a quien se les requerirá información adicional y concreta sobre la decisión adoptada.

A la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el Artículo 15 de la disposición ya citada y de conformidad al Artículo 7 de esta misma normatividad.

Por haber sido propuesta en debida forma, pasa el Despacho a resolver la medida provisional solicitada por la accionante, mediante la cual pide ordenar a la sociedad **Aerovías de Integración Regional S. A.** el reintegro inmediato al cargo de tripulante de cabina.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU-096 de 2018)

Hecha esta precisión, corresponde determinar si la aplicación de la medida provisional es pertinente en el *sub-lite*.

Sea lo primero establecer que, con las documentales aportadas resulta insuficiente deducir un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la sociedad accionada pues no se acredita, por ejemplo, que la accionante y su grupo familiar sean dependientes exclusivamente del salario devengado por esta o que dicha terminación contractual los coloque en una situación de vulnerabilidad tal que implique la intervención del juez constitucional para decretar la medida provisional que se solicita.

En segundo lugar, para este Despacho, es claro que la medida provisional comporta la pretensión principal de la presente acción, por lo que acceder de forma previa y anticipada a la misma constituiría un desconocimiento al derecho de defensa y contradicción constitucional que le asiste a todas las personas, por lo que se hace necesario escuchar a esa sociedad para corroborar los hechos y responsabilidades que se endilgan.

Es por ello, que se negara la solicitud de la medida provisional en el entendido de que no se aprecia un perjuicio irremediable que deba ser zanjado por esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Erika Mayerly Ramírez Bustos (cc 1.019'047.798)** en contra de la sociedad **Aerovías de Integración Regional S. A.** y el **Ministerio de Trabajo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la sociedad **Aerovías de Integración Regional S. A.**, representada legalmente por **Erika Paola Zarante Bahamon** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a través de su Ministro **Ángel Custodio Cabrera Báez**, a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **2 días hábiles** a las accionadas, con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma, en especial sobre las circunstancias que dieron origen a la firma del acuerdo transaccional que se alega y el aval dado por el Ministerio de trabajo a la firma del mismo, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora **Erika Mayerly Ramírez Bustos**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en el ESTADO N° 85 del 23 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente.
iml

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cfae3127699c228be3fa97217a5aab6e543e2405e4331851c62f84825bf73d**

Documento generado en 22/09/2020 02:42:22 p.m.